

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 143

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar Se enmienda el artículo 130 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico, a los fines de establecer como circunstancias agravante que la persona que cometa el delito de agresión sexual, tenga una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agresión sexual según tipificado en el artículo 130 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico, (Código Penal de Puerto Rico) consiste en llevar a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, bajo las circunstancias descritas en los incisos del (a) al (i) de dicho artículo. Bajo este articulado, el acusado comete dicho delito, será sancionada con una pena de reclusión fijo de cincuenta (50) años o veinticinco (25) años, según aplique las circunstancias determinadas en dicho artículo.

No obstante lo anterior, el propio artículo 130, supra, dispone que el Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena ciertas circunstancias agravantes que rodearon la comisión del delito. Ahora, en los casos en que el agresor sexual es pariente de la víctima, el daño causado a la víctima es mucho mayor, pues esta persona no sólo ha violado la confianza que ha sido depositada en él, sino que lacera o destruye para siempre los lazos y vínculos que la víctima tenía con su familia. A esto debemos añadir el hecho de que tiene un efecto devastador en la Institución de la familia, que es la base fundamental de una sociedad.

Entendemos que en los casos en que el agresor es familiar de la víctima, la pena por la comisión de este delito debe ser mayor por lo que debe ser considerado como una circunstancia agravante.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda el artículo 130 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor
2 conocida como Código Penal de Puerto Rico, para que lea de la siguiente manera:

3 Artículo 130.- Agresión sexual.

4 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más
5 la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con
6 conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo,
7 un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o
8 instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

9 ...

10 El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes circunstancias
11 agravantes a la pena:

12 (1) se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una
13 expectativa razonable de intimidad;

14 (2) resulte en un embarazo; o

15 (3) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido
16 por el autor.

17 (4) si la conducta tipificada en el inciso (c) de este Artículo se comete en contra de la
18 persona de quien el autor es o ha sido cónyuge o conviviente, o ha tenido o tiene relaciones
19 de intimidad o noviazgo, o con la que tiene un hijo en común.

1 *(5) si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente*
2 *o descendiente; por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o*
3 *adopción hasta el tercer grado.*

4 Artículo 2- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.